

2º Que los honorables comisionados deben determinar la indemnizacion que corresponde á Snow y Burgess, por daños y perjuicios.

3º Que Mossman, el capitán del «Kellock,» no puede ser considerado como reclamante en este caso, puesto que no hay prueba alguna de que Snow y Burgess tengan su representacion.

Nueva-York, 28 de Febrero de 1871.

Es copia. Concuerda con el original que obra á fojas 1 del libro de decisiones del árbitro.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Febrero 8 de 1872.—(Firmado).—

J. Carlos Mexía, secretario.

Es copia. México, Mayo 2 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 163.—Junio 12 de 1873.

NUMERO 175.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 183.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del C. comisionado Palacios.—Número 197.—Isaac Moses, como cesionario de Joseph Moses, contra México.

La queja es que al hacerse una ejecucion judicial en Matamoros, contra Samuel Belden, se tomaron de su almacén efectos de la propiedad de este reclamante, con valor de dos mil setecientos setenta y tres pesos, doce centavos, (\$2,773 12 cs.) que reclama, con mas de diez mil pesos (\$10,000) por perjuicios.

Acerca de la propiedad de los efectos hay que notar, que ellos habian sido recibidos por Moses desde Brownsville, á John K. Wilbour para mandarlos al Saltillo á Luis Zepeda, por cuenta de *quien corresponda*. Esto deja en duda si los efectos eran propiedad de Moses, ó habian sido comprados por Zepeda y corrian por su cuenta.

La reclamacion fué presentada por el ministro de los Estados-Unidos en México, al gobierno de aquella República, quien contestó que siendo los hechos actos de autoridad judicial subalterna, debía el interesado buscar su remedio en los tribunales superiores, y si no lo obtenia, entónces, pero no ántes, contestaria el gobierno de México á la reclamacion. Segun dice el ministro de los Estados-Unidos, Moses no quiso ocurrir á los tribunales, porque dijo que eran demasiado corrompidos para esperar justicia de ellos. No aparece que despues de la respuesta del gobierno mexicano, el de los Estados-Unidos insistiera en la reclamacion.

Es demasiado sabido que los agravios que hagan las autoridades judiciales, no llegan á comprometer la responsabilidad nacional, sino cuando vienen de autoridad cuya injusticia ya no haya recurso en las leyes del país.

Mientras haya un remedio legal que intentar para obtener reparacion de la injusticia, el quejoso no puede solicitar la interposicion de su gobierno, ni este debe concederla.

Esto es mas claro, cuando por los tratados están concedidos iguales recursos legales á los extranjeros que á los nacionales, y pactada igual sujecion á sus leyes y autoridades.

Tal es el caso entre México y los Estados-Unidos, segun el tratado de 5 de Abril de 1831. Si Moses, sabiendo que lo estipulado por su propio país lo sujeta á esa condicion, y lo pone bajo la jurisdiccion de tribunales que él cree incapaces de hacer justicia, no quiere ver se en el caso de que ellos lo juzguen, no tiene mas remedio que no ir á México, donde tendria que estar suje-

to al tratado, ni mandar allí sus intereses, que estarian bajo el poder de las autoridades locales.

Lo que queda dicho basta para demostrar que no se debió haber presentado esta reclamacion á la comision, y que debe desecharse.

(Firmado).—*Francisco G. Palacio.*

Es copia. Concuerda con su original que obra á la página 136 del libro 1º de opiniones discordantes de los comisionados.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Diciembre 26 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Meria*, secretario.

Es copia. México, Marzo de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.—Conforme.—*G. H.*

«Diario Oficial.»—Número. 164.—Junio 13 de 1873.

NUMERO 175.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, al Sr. Antonio Lund, originario de Dinamarca, marino y residente en la Baja-California.

México, Junio 11 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 168.—Junio 17 de 1873

NUMERO 176.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero; administracion principal de la renta del papel sellado.—Ciudadano ministro: El C. José María Marro-

qui, hace á vd. presente: que en uso de su derecho ha dispuesto y publicado un opúsculo con el título de «Epítome de la gramática de la lengua castellana,» destinado á la enseñanza rudimentaria de este ramo. Y á fin de asegurar la propiedad de su obra, ocurre á vd. para que le reconozca su derecho á ella, acompañando á esta solicitud los dos ejemplares que previene el art. 1,350 del código civil del Distrito federal.

A vd. suplico se sirva proveer de conformidad en lo que recibire gracia y justicia.

México, Junio 11 de 1873.—*José M. Marroqui*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 11 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,359 del código civil vigente; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar, que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: «Epítome de la gramática de la lengua castellana.»

Comunicólo á vd. en respuesta á su ocurso relativo, para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 13 de 1873.

—*J. Diaz Covarrubias*.—C. *José M. Marroqui*.—Presente.

Son copias. México, Junio 13 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 168.—Junio 17 de 1873.

NUMERO 177.

FACTURAS CERTIFICADAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Frecuentemente sucede que algunas de las mercancías que conducen los vapores; especialmente los correos, á los puertos de la República, no proceden del de su salida directa, sino que han sido remitidas allí de algun otro punto para ser trasbordadas, y esto hace que las facturas con que las cubren, no vengán autorizadas por el cónsul ó agente mexicano residente en el puerto donde se verifica el trasbordo, sino por el que existe en el lugar de donde proceden, cuya práctica ha dado lugar á que algunos administradores de aduanas hayan creído comprendidas á las mercancías así llegadas, en la pena que impone el art. 29 del arancel, lo que ha producido repetidas consultas á esta secretaría, y tal vez algun trastorno al comercio legal.

Por estas consideraciones y no estando previsto el caso en el arancel vigente, el presidente de la República deseando evitar cualquier inconveniente que pudiera entorpecer el desarrollo del comercio y facilitarle todo lo que legalmente pueda contribuir á su mayor y expedito movimiento, se ha servido disponer, haciendo uso al efecto de las facultades con que el ejecutivo está investido para reformar el arancel, que las facturas certificadas en

el punto de procedencia de las mercancías por el cónsul ó agente mexicano, y en su defecto por el de alguna nacion amiga, y á falta tambien de esto por dos comerciantes, segun está determinado por el artículo 26 del arancel, que se remitan á algun puerto del mismo ó diverso país del de la procedencia, con objeto de ser trasbordadas al buque que debe conducir las á la República, se consideren bien expedidas y por consiguiente legal la importacion de las mercancías que cubran, las cuales bajo ningun motivo ni pretexto dejarán de constar en el manifiesto general del buque que el capitán tiene que formar con arreglo al artículo 30 del arancel, cuyo documento sí debe venir autorizado precisamente por el agente mexicano que resida en el puerto de salida del buque, y en su defecto, por los de que trata el citado artículo 26, así como todas las facturas que cubran mercancías embarcadas directamente en el mismo puerto.

Lo que de órden del presidente comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta disposicion que mandará publicar para conocimiento del comercio, quedan resueltas las consultas pendientes relativas.

Independencia y libertad. México, Junio 13 de 1873.

—Mejía—Ciudadano

«Diario Oficial.»—Número 168.—Junio 17 de 1873.

NUMERO 178.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia: Los que suscribimos, ante vd. con el respeto debido, comparecemos diciendo: que hemos traducido la obra que con el título de: «Examen critique sur le Nouveau Code, &c.» publicó en Paris M. Leon de Montluc segun lo justifican los ejemplares que debidamente acompañamos, y juzgando que nos encontramos en los términos prevenidos en los artículos 1,270 y 1,385 del código civil vigente.

A vd. suplicamos se sirva declarar que gozamos de la propiedad literaria de dicha traduccion, en lo que recibiremos justicia.

México, Junio 14 de 1873.—*Manuel A. Romo.*—*P. Mendiando.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Habiendo vdes. cumplido con los requisitos que exigen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente, el C. presidente de la República, de conformidad con lo

que solicitan en su ocurso fecha 14 del actual, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. del derecho de propiedad literaria de la traduccion que han hecho al castellano del opúsculo escrito en frances por M. Leon de Montluc, bajo el título de: «Examen critique du Nouveau Code civil de México.»

Dígolo á vdes. en contestacion á su ocurso citado, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 16 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—CC. Manuel A. Romo y P. Mendiando.—Presentes.

Son copias. México, Junio 17 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1873.

NUMERO 179.
EXISTENCIAS EN EFECTIVO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido disponer, que las aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas de hacienda y administraciones de la renta de papel sellado, remitan al finalizar el presente año económico, una noticia de las existencias que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores.

Estas noticias, además de remitirlas de oficio, lo harán directamente á esta secretaría por la vía telegráfica; en el concepto, de que en los puntos donde no hubiere este medio de comunicacion, se dirigirán las oficinas á la mas inmediata para su cumplimiento.

Igualmente ordena el presidente que en lo sucesivo remitan iguales noticias en fin de cada mes por el mismo conducto; cuidando las aduanas de comunicar con la propia violencia, el cálculo de derechos de cada importacion; en la inteligencia, que será motivo de responsabilidad la omision en el cumplimiento de estas prescripciones.

Para que la noticia relativa á fin del año fiscal surta el efecto que se desea, la remitirán el dia 20 del próximo Junio, á reserva de rectificarla el dia 30 del mismo mes.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento.
Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1873.
—Mejía.—C.

«Diario Oficial.»—Núm 169.—Junio 18 de 1873

NUMERO 180.

PEDIMENTOS ADUANALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer que no se admitan los pedimentos aduanales en planillas separadas del papel sellado que la ley exige, sino precisamente escritos en las hojas autorizadas que expende la renta como papel especial de aduanas; pudiendo los comerciantes mandar imprimir en dichas hojas los esqueletos que consideren á proposito para sus operaciones, y á fin de que desaparezca la corruptela de agregar á los pedimentos ya hechos en planillas, las hojas de papel sellado en blanco ó tarjadas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

LEYES.—TOMO XVII.—NUMERO 38.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1873.

—*Mejía.*—C. administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1873.

NUMERO 181.

INTESTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Este ministerio tiene noticia del fallecimiento de algunas personas en cuyos testamentos ó intestados está interesada la hacienda pública, la que no ha podido percibir los derechos que le corresponden, porque no ha tenido el aviso que los juzgados deben darle, según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1853. Por lo cual, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que se recuerde á los expresados jueces la obligación en que están de cumplir esa disposición, pues se hace tanto mas necesario, cuanto que los interesados sufren demora en el despacho de los asuntos que promueven, y se relacionan con la ley de 14 de Diciembre del año próximo pasado.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1873.

—El oficial mayor, *José Valente Baz.*

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1873

NUMERO 182.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 183.

Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, en el caso número 197 de Isaac Moses cesionario de Joseph Moses, contra México.

El 6 de Marzo de 1850, fué embargada por las autoridades mexicanas, en union de otros efectos, una factura de mercancías, pertenecientes á José Moses, ciudadano americano, que estaban depositadas en el almacén de Samuel A. Belden y Cª, de Matamoros, para satisfacer una multa por 26,309 pesos, 12 y medio centavos, que se dice fué impuesta á dichos Belden, por el juzgado de distrito del Saltillo.

La factura de mercancías embargadas pertenecientes á José Moses, ascendía en Nueva-York, á la suma de 2,773 pesos, 12 centavos, á los que debe agregarse un barril de aguardiente, que no consta en la factura, por valor de 185 pesos. (Véase la declaracion de Samuel A. Belden. Los efectos no fueron devueltos, Moses los